

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	717
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Jaime Vásquez González
Radicado	05 679 40 89 001 2011 00022 00
Asunto	No tiene en cuenta avalúo – corre traslado cuentas parciales secuestre

El juzgado no aceptará el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta, que el mismo trata del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-2578, el cual, no es objeto de gravamen al interior de la presente ejecución. Y no existe acto jurídico alguno que dé cuenta que las matriculas 023-4180, 023-4133 y 023-4134, que son las que soportan el gravamen hipotecario, hayan sido fusionadas para crear la que menciona el abogado en su escrito. Y si bien afirma que se trata de la matrícula de la cual se derivan estas nuevas, lo cierto es que aquella no puede ser valorada para justipreciar los nuevos bienes inmuebles.

Como al parecer no es posible acceder al avalúo catastral de los bienes que corresponden a las matriculas aquí embargadas y secuestradas, habrá el abogado de dar aplicación a lo que establece el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto es, presentar un avalúo de los bienes objeto de este proceso, realizado por perito evaluador. Que sea dé una vez la oportunidad para indicar que cuando el avalúo catastral, como criterio para evaluar un bien inmueble, no es idóneo para establecer el valor real del predio, no podrá ser tenido en cuenta. Resultando ser más benéfico para las partes aquel que se ajuste a la realidad del precio de los bienes.

Para continuar con el trámite de este proceso, se requiere la presentación del avalúo de los bienes hipotecados, esto es de aquellos a los que les pertenecen las matriculas 023-4180, 023-4133 y 023-4134. Después de 10 años de haberse proferido decisión que ordena continuar la ejecución del crédito no se ha hecho efectiva, pues las partes no han cumplido con su deber legal, en este evento no han presentado el avalúo del bien para continuar con el respectivo trámite. Es por ello, que se dará aplicación a lo que establece el artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante, interesada en el cumplimiento de la sentencia, para que en el término de 30 días allegue el avalúo de los bienes hipotecados, so pena de levantar las medidas cautelares que sobre estos pesan.

Se corre traslado a las partes de las cuentas parciales rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) Álvaro de Jesús Cardona Escobar, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante aportar un nuevo avalúo, el cual, deberá realizarse conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a presentar el avalúo de cada uno de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 023-4180, 023-4133 y 023-4134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, so pena de tenerse desistida la actuación, esto es, el embargo y secuestro del mismo y por ende se ordenará levantar dichas cautelas.

CUARTO: Se corre traslado a las partes de las cuentas parciales rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) Álvaro de Jesús Cardona Escobar, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el presenta auto por estados y manténgase el proceso en Secretaría por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 102, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 03 del mes de agosto de 2022.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e00166f6f267d9404c91e2ee43b7a4d3cb09b8a7e49d773d8277bd7653f44**

Documento generado en 02/08/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>